--- Trelew, de septiembre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 12, el recurso de apelación de fs. 13, concedido a fs. 14, el memorial de agravios de fs. 15/17, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 12 rechazó "in limine" la ejecución de un pagaré por estar perjudicado al no indicar el lugar de su emisión, requisito esencial en la formación del título cambiario. ----------

--- Contra esta decisión se alza el accionante y afirma, en lo fundamental, que tal decisión es "adecuada" al deber del art. 536 del C.P.C.C. pero, en el caso, atiende indebidamente el principio de economía y celeridad procesal. Pretende el recurrente que –para suplir la omisión de una forma esencial– el tribunal reconduzca el "proceso ejecutivo" en un "prepara vía ejecutiva". Cita jurisprudencia. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- Esta Sala en la S.I.E. nº 11 de 2011 dictada en la causa “S. S.R.L. c/ P., C. V. s/ Ejecutivo” (Expte. Nº 000100/2011) resolvió que el pagaré para ser tal, en función de lo dispuesto por el dec. ley 5965/63, debe contener los requisitos del art. 101, entre los que se enumera en el inc. 6º la "indicación del lugar y fecha de creación"; y sabido es que este es un "requisito formal relacionado con la esencia del documento", por lo que "no se puede ejecutar ese título incompleto" (conf. ESCUTI, Ignacio A., "Títulos de crédito", Ed. Astrea, Buenos Aires, 6ª ed., act., 1999, p. 68; conf. GOMEZ LEO, Osvaldo, "Tratado del pagaré cambiario", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2002, ps. 185-186). ---------- El pagaré "defectuoso" no vale como título cambiario (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata nº 1, Sala 2, 30/11/1995, "Roccaro, Néstor c/ Luca, Rodolfo s/ Ejecutivo", en en JUBA, sum. B151597, voto del Juez Rezzonico) y tampoco puede ser integrado por elementos posteriores y ajenos a su contenido (doc. arts. 101, inc. 6º, y 102, dec. ley 5965/63), pues la solución que el régimen cambiario sustancial establece expresamente para la letra de cambio en caso de omisión del lugar de creación (art. 2º, párr. 4º, dec. ley citado), no esta prevista para el pagaré (art. 102, dec. ley citado) (conf. GOMEZ LEO, "Tratado", ps. 216, 244 y 870). ---------- En este sentido, precisamente, se ha dicho que "La omisión de consignar en el título el lugar de creación tiene por consecuencia que el mismo no valga como pagaré, ni posea o genere los efectos substanciales y procesales propios de la naturaleza jurídica del mismo, y esto no puede ser variado a través de ningún tipo de interpretación que tenga como fundamento la aplicación supletoria del régimen de la letra de cambio al pagaré" (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Sala 1, 03/04/2008,"Hernández, Christian D. c/ Yañez, Walter s/ Cobro ejecutivo", en JUBA, sum. B2900222). ----------

-- Por lo tanto, si tal déficit sustancial del título comercial ha sido considerado por el juez

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

"a quo" para rechazar "in limine" la ejecución cambiaria que se pretende (fs. 12), el accionante podrá acudir a la vía que estime corresponder, ordinaria o ejecutiva (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Sala 1, 01/03/2005, "Santoro, Atilio c/ Roldán, Jorge Omar s/ Cobro ejecutivo", en JUBA, sum. B2901041), mediante "otro proceso" (como también lo indica la SIC. nº 01 de 2002 de la Sala B de esta Cámara, que extensamente cita el recurrente), pues es inadmisible reconducir el presente ejecutivo rechazado en otro de "prepara vía ejecutiva". ----------

--- Ello así, pues el art. 530 del C.P.C.C. indica expresamente que la mentada "preparación" debe preceder ("previa", sic) a la ejecución y para casos determinados (COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 31); y en autos no sólo ya no se podría cumplir con tal recaudo legal sino que, además, si se accediera a la pretensión recursiva, se debería soslayar que la ejecución se promovió invocando expresamente los términos sustanciales del dec. ley 5965/63. ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. A. M. S. en el 0,5% del monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 32 de la Ley de Aranceles).

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 12. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. M. S. en el 0,5% del monto del proceso. ----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA